



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03934-2007-PA/TC
SANTA
PASCUAL SEMINARIO MAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Seminario Maza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 115, su fecha 19 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000030643-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de abril de 2003; y que se le reconozcan la totalidad de sus 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, asimismo, solicita el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado mayores aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 29 de diciembre de 2006, declaró fundada en parte la demanda, respecto al reconocimiento de años de aportaciones, por considerar que la emplazada no ha reconocido las aportaciones que han sido acreditadas, correspondientes a los años 1972 a 1976 y de 1981 a 1982, y deberá realizar un nuevo cálculo de la pensión.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por considerar que los documentos presentados por el actor no acreditan las aportaciones alegadas.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le reconozcan la totalidad de sus 21 años de aportaciones y, por ende, que se incremente el monto de su pensión de jubilación, ya que la resolución que le otorgó pensión de jubilación reducida sólo le ha reconocido 13 años de aportaciones.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que cuenten 55 años de edad, y acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000030643-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 1, se desprende que la ONP le otorgó al demandante pensión de jubilación por mandato judicial conforme lo dispone el Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 13 años de aportaciones.
5. Para sustentar su pretensión, el demandante ha presentado:
 - a. Copia Legalizada del Certificado de Trabajo, de fecha 21 de septiembre de 1987, obrante a fojas 120, emitido por el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Producción San José Ltda., el cual indica que el actor laboró por el periodo comprendido del 7 de julio de 1972 al 30 de abril de 1982.
 - b. Copia Legalizada de la Liquidación por Tiempo de Servicios de la Cooperativa Agraria de Producción San José Ltda., obrante a fojas 121.
 - c. Copia legalizada del Cómputo por Tiempo de Servicios de la Cooperativa Agraria de Producción San José Ltda., obrante a fojas 122.
6. Es necesario señalar que este Colegiado, en la STC 4762-2007-AA/TC, ha establecido como precedente vinculante, fundamento 26, que “el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos:
 - a. El certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, *mas no en copia simple*. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03934-2007-PA/TC
SANTA
PASCUAL SEMINARIO MAZA

7. Sin embargo el demandante no ha presentado el Cuadro Resumen de Aportaciones que permita determinar el periodo exacto que le fue reconocido como aportaciones, es decir que, no se puede dilucidar si el periodo comprendido del 7 de julio de 1972 al 30 de abril de 1982 se encuentra incluido dentro de los 13 años reconocidos por la ONP. A mayor abundamiento, los demás instrumentos, presentados por el actor, no generan convicción en el juzgador, por lo que, éste Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL